



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

Medellín, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	Sucesión Mixta
<b>Causante</b>	Carmen Amelia González Arboleda
<b>Juez</b>	Katherine Andrea Rolong Arias
<b>Radicado</b>	05001 31 10 001 <b>2003 00691 00</b>
<b>Decisión</b>	Mantiene incólume sentencia
<b>Interlocutorio</b>	<b>274</b>

Procede este Estrado a resolver la “solicitud de aclaración, corrección y adición”, formulada por el vocero judicial de Juan Carlos y Alexander González Mira, frente a la sentencia proferida el 09 de marzo de 2021.

I) Aduce el togado en cita que le resulta extraña y particular la forma como se desarrolla la partición y adjudicación, en especial las hijuelas de pasivos, toda vez que esta última contiene pequeñas porciones de cada bien adjudicado a los herederos, yendo esto en contravía de lo estipulado en el artículo 1394 del C.C. - numerales 3, 4, 8 y 9 – así, en caso de querer solicitar la aplicación del artículo 511 del C. G. P., ello conllevaría a tener que realizar varios remates por esas pequeñas porciones. Por ende, el partidor debió de haber unido los pasivos en un solo bien, o en menos bienes.

II) Agranda su solicitud el memorialista, indicando que, en la hijuela sexta de pasivos, el partidor, en una nota acepta que Juan Carlos González Mira, fue reconocido como cesionario de los créditos aceptados como pasivos, no obstante, en ningún momento se afirma que los valores adeudados por los herederos sean a favor de Juan Carlos, incluso, una vez el partidor destina las hijuelas de los pasivos reitera que son para José Darío Zuluaga e impuesto predial. Así las cosas, peticona que se aclare si los dineros adeudados por los herederos como pasivos, son a favor de Juan

Carlos González Mira, o para José Darío Zuluaga y el impuesto predial, a fin de obtener un título claro, expreso y exigible.

**III)** Indica el petente, que le causa sorpresa que el monto de los pasivos siga siendo el mismo que se aceptó en la diligencia de inventarios y avalúos llevada a cabo en 2006, más aún, que ni el partidor, ni el juzgado haya ordenado que se indexara el valor admitido hace más de catorce (14) años, desconociendo con ello, según afirma, principios de equidad e igualdad. En consecuencia, petitionó la corrección y/o adición de la sentencia, en el entendido de actualizar o sumar el precio de los pasivos adeudados, vale decir, indexándolos, toda vez que, de no hacerse, se impondría al acreedor la recepción de un dinero diezmado en su valor real. Dicho esto, a su parecer, debe modificarse el trabajo de partición y adjudicación en lo concerniente a los pasivos y a la adjudicación de hijuelas para pagar dichos créditos.

Aunado, indica que desde el momento en que se aceptó el inventario y avalúo, hasta el día de hoy, se han generado más pasivos, precisamente relacionados con los impuestos prediales de los bienes inventariados, los cuales no fueron tenidos en cuenta por el partidor. Por ende, solicita también que se adicione el fallo en el sentido de indicar u ordenar a cada asignatario cómo realizarán el pago de esos dineros, o si cada uno de estos últimos deberá pagar el valor que les corresponda sobre los bienes que les fueron adjudicados, o si el valor total se debe distribuir entre todos de acuerdo al porcentaje que les correspondió en la sucesión. Lo anterior, para obtener claridad y soslayar problemas futuros cuando deba pagarse la totalidad del impuesto predial.

**IV)** Indica el memorialista que en el trabajo de partición y adjudicación y en la sentencia se aprecia que en la hijuela que correspondió a Alejandra María Abuchaibe González, concretamente en el numeral 1.2, se le adjudica el 20% del bien inmueble descrito en el literal e., de los activos, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 001 524027 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Antioquia Zona Sur, valor \$12.000.000.00 M/L. Así las cosas, según afirma, esto va en contravía de lo plasmado dentro del proceso, toda vez que la mentada asignataria en el año 2019, indicó que los pasivos que tuviese a favor de Juan Carlos, los

asumiría con el porcentaje que le correspondiera sobre el antedicho inmueble, lo cual tiene claro el despacho en el fallo y el auxiliar de la justicia partidador. Por lo anterior, a su parecer, debe aclararse si el 20% de este activo se le adjudicará a Alejandra María Abuchaibe González, o si, por el contrario, dando cumplimiento a lo solicitado por esta última, se le asignará a Juan Carlos González Mira, como consecuencia del pago de pasivos que tenía Alejandra María. En caso de que el juzgado considere que no hay lugar a la aclaración en este asunto, se solicita la adición, habida consideración que en el trabajo de partición y en la sentencia se omitió este pronunciamiento, en el sentido de realizar el pago de pasivos con un bien, aun cuando esto no fue pasado por alto por el partidador ni por en el juzgado, pero no se le dio aplicación.

**V)** Indica el solicitante que debe aclararse o adicionarse el fallo informando quién deberá pagar el valor del anillo, ya que se perdió mientras estaba en custodia del despacho.

**VI)** Informa el solicitante que existen dineros provenientes de los cánones de arrendamiento del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 001 363638, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur. Por lo anterior, deberá adicionarse la sentencia informando sobre estos montos y a quién le corresponden, a fin de que puedan ser retirados por los asignatarios o ser tenidos en cuenta en la sucesión de Orlando, pues en caso de no haber pronunciamiento sería imposible que en el banco los entregaran. No obstante, aclara el petente, que, en auto del 14 de agosto de 2020 (sic), el despacho se pronunció indicando a quien pertenecían los frutos.

**VII)** Asegura el vocero judicial solicitante, que debe ordenarse a la auxiliar de la justicia – secuestre, que en los procesos ejecutivos en los que actúa como ejecutante en contra de Jaime y Juan José Navarro, debido a los cánones de arriendo causados y no pagados en el establecimiento de comercio Misiaempanada, entregue o traslade dichos rubros mediante cesión de créditos a favor de Juan Carlos, quien es el asignatario de dicho bien raíz.

**VIII)** Finalmente, se solicita que se realice dación en pago, huelga señalar, que con el porcentaje que le corresponde a los interesados respecto del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 001 524027, (el único bien que no fue legado), se sufrague el porcentaje de los pasivos que cada asignatario debe asumir, a efectos de pagar la mayor parte del pasivo con un solo bien, o los mínimos posibles. Así mismo, en el caso de Luis Fernando, la citada dación en pago, en sentir del petente, deberá aplicarse adjudicándole a Juan Carlos, el porcentaje del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 001 66922, en lo correspondiente al valor de los pasivos que Luis Fernando debe asumir. Lo anterior, para evitar un posible remate del bien para el pago de la deuda.

## **CONSIDERACIONES**

### **PREMISAS JURIDICAS Y FÁCTICAS**

#### **PRINCIPIO DE IMPUGNACIÓN** - remedios procesales -

Los medios de impugnación son mecanismos procesales a través de los cuales los intervinientes en un proceso pueden pedir la revisión de las resoluciones judiciales dictadas, pretendiendo su aclaración, modificación o anulación. Su objetivo principal es el de minimizar el error judicial. El derecho a la tutela judicial efectiva comprende la facultad de invocar los medios de impugnación previstos por la ley; esto quiere decir que el legislador no está obligado a establecer medios de impugnación pero que, una vez establecidos, la denegación injustificada del acceso a estos instrumentos de tutela vulnera el derecho constitucional.<sup>1</sup>

El principio de impugnación se materializa a través de la interposición de recursos, además, con las solicitudes de aclaración, adición y corrección de providencias. Cada uno de los remedios procesales ostenta diversas teleologías, toda vez que los recursos buscan atacar las decisiones judiciales parcial o totalmente; por su parte, las peticiones de aclaración buscan hacer comprensibles frases oscuras que ofrezcan verdaderos motivos de duda; la solicitud de complementación persigue la inclusión de

---

<sup>1</sup> Apuntes del derecho procesal, Tema 12. Medios de Impugnación, Dr. Antonio Álvarez del Cuavillo

elementos que no se tuvieron en cuenta y que son de obligatorio pronunciamiento; por último, las correcciones comprenden la eliminación de yerros aritméticos y/o mecanográficos que no alteran el sentido del proveído.

### **LIMITACIONES A LA RECURRIBILIDAD.**

Los mecanismos de impugnación no se ejercen de manera irrestricta, habida consideración que el impugnante debe reunir los requisitos para su ejercicio, pues de no hacerlo, el remedio resulta improcedente. Asimismo, es claro que no todos los actos son recurribles por previsión de la propia norma procesal. En síntesis, la impugnación tiene cabida en la actividad judicial solo cuando esté suficientemente justificada para no colisionar con otros principios también importantes como la economía y celeridad procesal.

### **CASO CONCRETO**

Descendiendo al *caso en estudio*, se observa la imposibilidad de resolver las peticiones incoadas por el vocero judicial memorialista, toda vez que ello trasluciría en resolver un recurso de reposición que está arropado bajo una "solicitud de aclaración, corrección y adición de sentencia"; recurso de reposición que, valga acotar, se torna improcedente frente a la sentencia proferida en la causa, de conformidad con el canon 318 del C. G. P., que establece la procedencia y oportunidad.

Dicho esto, ha de quedarle claro al petente que la aclaración opera cuando la providencia contiene pasajes ambiguos u oscuros, pues solo a partir de allí se torna imperativo emitir un nuevo pronunciamiento para esclarecer verdaderos motivos de duda. En esa línea, se le recuerda al solicitante que las complementaciones de decisiones judiciales encuentran asidero cuando se omite resolver sobre aspectos esenciales y obligatorios en la litis, en aplicación del principio de congruencia y el tema de prueba.

Para sustentar lo anterior, se tiene que el artículo 285 del C. G. P., prevé la posibilidad de aclarar y/o corregir las decisiones judiciales, siempre que sea necesario disipar "*verdaderos motivos de duda*" que puedan resultar de la interpretación de la parte resolutive de la providencia o de fragmentos de

las consideraciones que puedan incidir en aquella, que, en todo caso, no son, como opina el doctrinante Hernando Morales Molina “*las que las partes abriguen en relación a la legalidad misma de las consideraciones del sentenciador*”. Lo anterior, ha sido reiterado por la jurisprudencia<sup>2</sup> al expresar que “*los conceptos que pueden aclararse no son los que surjan de las dudas que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador, sino aquellas provenientes de redacción ininteligible, o del alcance de un concepto o de una frase en concordancia con la parte resolutive del fallo...*”.

Generada así la claridad que se requiere para incoar los medios de impugnación previamente reseñados, se concluye, sin lugar a dubitación, que la mayoría de las peticiones aquí formuladas no se enmarcan dentro de los escenarios traídos a colación antecedentemente; y, por el contrario, pretender revivir instancias procesales debidamente clausuradas, tal como se explica a continuación.

Aduce el peticionario, en síntesis, en la denominada “*solicitud de aclaración, corrección y adición*”, que le resulta extraña la partición y adjudicación, toda vez que, en su sentir, el partidor debió unir los pasivos en un solo bien o en menos activos. Adicional, pretende que se aclare si los dineros adeudados por los herederos como pasivos serán a favor de Juan Carlos González Mira, o de José Darío Zuluaga y el impuesto predial, en aras de obtener un título claro, expreso y exigible. Aunado, persigue la corrección y/o adición de la sentencia en el entendido de actualizar los pasivos adeudados, vale decir, indexándolos. En suma, indica que se han generado más pasivos, los cuales, en su sentir, no fueron tenidos en cuenta por el partidor. Por ende, según afirma, debe adicionarse el fallo y disponerse el pago de esos dineros. Solicita también el petente que se aclare si el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 001 524027, se le adjudicará a Alejandra María Abuchaibe González, o a Juan Carlos González Mira, como consecuencia del pago de pasivos que le asisten a Alejandra María. Adunado, persigue que se adicione el fallo indicándose que se realizará el pago de los pasivos con un bien inmueble determinado.

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Auto 477 de 2015. (M.P. Dra. Gloria Stella Órtiz Delgado), Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Exp. N° 32790 (M.P. Dr. Gustavo José Gnecco Mendoza), de 21 de mayo de 2010, así como por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Providencia de 31 de octubre de 2013. Rdo. 11001-03-28-000-2010-00074-00. C.P. Dra. Susana Buitrago Valencia.

Finalmente, busca que se ordene una dación en pago con el porcentaje que le corresponde a los interesados respecto de los bienes raíces distinguidos con matrículas inmobiliarias 001 524027 y 001 66922.

Puestas de esta manera las cosas, emerge, sin mayores esfuerzos, que la mayoría de las múltiples peticiones formuladas por el vocero judicial de Juan Carlos y Alexander González Mira, tienen por objeto reabrir una nueva discusión respecto al trabajo partitivo y adjudicativo. En ese orden, se hace necesario precisarle al togado en cita que ello no es posible, toda vez que en el ordenamiento jurídico opera el principio de preclusión o eventualidad.

El presupuesto de la oportunidad, como diáfana aplicación del principio de preclusión<sup>3</sup>, o también llamado de eventualidad,<sup>4</sup> consiste en que una vez superado un estadio procesal no es posible retrotraerse a uno anterior, con miras a que el proceso sea eficaz para la resolución de los conflictos, y para ello, se establece la sucesión ordenada de unos actos con el único propósito de finiquitar la instancia a través de sentencia.

Así las cosas, es claro que las disconformidades que pretenden exponerse nuevamente respecto del trabajo de partición y adjudicación debieron proponerse mediante objeciones cuando se confirió su traslado, lo cual era una carga procesal, numeral 1° del canon 509 del C. G. P., empero, al haberse superado dicho estadio jurídico la actuación quedó ejecutoriada, haciéndose procedente dictar sentencia, esto es, aprobar el aludido trabajo partitivo y adjudicativo.

Ahora bien, en el evento de no compartir el contenido del fallo, el memorialista debió interponer recurso de apelación, numeral 7° del artículo 321 del C. G. P., y no una "*solicitud de aclaración, adición y complementación de sentencia*", que, valga indicarse, en nada fustiga el contenido de la decisión, no siendo dable, en consecuencia, que la Juez de instancia escudriñe de nuevo la decisión proferida.

---

<sup>3</sup> RAMÍREZ GÓMEZ, José Fernando. Principios constitucionales del derecho procesal colombiano, investigación en torno a la Constitución Política de 1991, Medellín, A., Señal editora, 1999, p.234.

<sup>4</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Ob. cit., p.92.

En síntesis, en aplicación del principio de preclusión y del mencionado artículo 509 del C. G. P., es evidente que la mayoría de las múltiples solicitudes incoadas propenden por atacar la partición y adjudicación, deviniendo esto en extemporáneo, como viene de verse.

Aunado, el petente incoó otras solicitudes, adicionales a las que persiguen revivir estadios procesales. Por consiguiente, se resolverán, sin que ello, bajo ninguna circunstancia, implique una adición, aclaración o corrección de la decisión de fondo, como se pretende.

Indica el solicitante que debe aclararse o adicionarse el fallo informando quién deberá pagar el valor del anillo, ya que se perdió mientras estaba en custodia del despacho.

Frente a esto, se le precisa al petente que esta solicitud tampoco se abrirá paso, ni se indicará quien debe asumir el pago del antedicho activo. Lo que sí puede advertirse, es que esta Judicatura, oportunamente, presentó las denuncias correspondientes, en aras de establecer responsabilidades, tal como reposa en el plenario, empero, no descansa aún en el expediente constancia de que se haya emitido decisión de fondo. Por consiguiente, se dispondrá oficiar a las entidades pertinentes para que informen cuál es el estado de la investigación.

Posteriormente, informa el solicitante que existen dineros provenientes de los cánones de arrendamiento del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 001 363638, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Antioquia Zona Sur. Por lo anterior, a su parecer, deberá adicionarse la sentencia informando sobre estos montos y a quién le corresponden, a fin de que puedan ser retirados por los asignatarios o ser tenidos en cuenta en la sucesión de Orlando, pues en caso de no haber pronunciamiento sería imposible que en el banco los entregaran. No obstante, aclara el petente, que, en auto del 14 de agosto de 2020 (sic), el despacho se pronunció indicando a quien pertenecían los frutos.

Frente a este tópico, se le recuerda al petente que el Juzgado en decisiones del 06 de noviembre de 2019, 29 de enero y 27 de febrero de 2020, le precisó, en extenso, que los dineros que se encontraban a órdenes del despacho en la cuenta de depósitos judiciales, en cuantía de

\$26.675.000.00 M/L., pertenecían exclusivamente al extinto Orlando Antonio González Arboleda. Aunado, se le indicó también al memorialista, que los causahabientes de Orlando Antonio, deberían iniciar el proceso liquidatorio de este último, a fin de hacerse con los mencionados rubros, pues solo así esta Sede Judicial los pondría a disposición del Estrado que conociera de dicha sucesión, ello, siempre y cuando se encontrara ejecutoriada la sentencia proferida en esta causa y registrada la partición y adjudicación. Conforme a lo anterior, no entiende esta Judicatura la necesidad de recavar una vez más sobre un punto en el que no se presenta ninguna confusión.

Por último, asegura el vocero judicial que debe ordenarse a la auxiliar de la justicia – secuestre, que en los procesos ejecutivos en los que actúa como ejecutante en contra de Jaime y Juan José Navarro, debido a los cánones de arriendo causados y no pagados en el establecimiento de comercio Misiaempanada, entregue o traslade dichos rubros mediante cesión de créditos a favor de Juan Carlos, quien es el asignatario de dicho bien raíz.

Frente a esto, se le recuerda al togado, que primeramente deben surtirse unas actuaciones cronológicas, vale decir, la auxiliar de la justicia secuestre debe rendir cuentas de su gestión, tal como se le indicó en el fallo, a fin de determinar a quién pertenecen dichos dineros. En segundo lugar, pretender que se ordene a la secuestre que ceda a un asignatario unos rubros que buscan recaudarse ejecutivamente, vale decir, que no se encuentran a disposición de esta Sede Judicial, resulta notoriamente improcedente.

Colofón, no se accederá a la solicitud de aclaración, corrección y adición. En consecuencia, se mantendrá incólume la sentencia proferida el 09 de marzo de 2021.

Ahora bien, como se advirtió en la fase inicial del corriente proveído, emerge la inviabilidad de resolver la mayoría de las peticiones incoadas por el vocero judicial, habida cuenta que propenden por atacar la partición y adjudicación efectuada en la causa y en lo absoluto la decisión de fondo, dicho de otra manera, conceptuar sobre las múltiples peticiones incoadas equivaldría a resolver un recurso de reposición que se torna improcedente a voces del canon 318 del C. G. P., sin embargo, mal

se haría en no direccionar adecuadamente el remedio impetrado, de conformidad con el párrafo único de la prenotada preceptiva legal, toda vez que, aunque el actor denominó erróneamente su censura, es claro que esta fue oportuna. En consecuencia, este Estrado debe dirigirla acertadamente, a fin de que prevalezca el derecho sustancial sobre el formal.

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en decisión No. STC 3642 de 2017, (M. P. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo), al conocer un caso en el que una Judicatura no direccionó en debida forma el desacuerdo presentado a una decisión, indicó:

*“... Nótese que dentro del término de ejecutoria del auto prenotado el gestor presentó apelación frente a la decisión ... y el despacho ... querellado ... resolvió no concederla argumentando su improcedencia, habida cuenta que “el trámite que se imprime al ... asunto es el abreviado de única instancia, y, como consecuencia de ello, no goza del recurso de alzada”.*

*Es así que el despacho atacado erró al expedir el auto del 30 de junio anterior, puesto que el demandante, en su oportunidad, se opuso al proveído que denegó la nulidad propuesta ... y el estrado accionado a pesar de encontrar improcedente la censura vertical, no adecuó el trámite de esa queja, como se lo imponía el párrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, el cual consagra que “cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.*

*En efecto, aunque el tutelante manifestó interponer apelación de conformidad con el numeral del artículo 321 ibídem, para atacar la decisión del Juzgado Primero Civil Municipal de Fusagasugá, expresando los motivos de su desacuerdo con la negación de la nulidad propuesta, lo cierto es que lo hizo en el término de ejecutoria; y la sede judicial acusada rechazó la impugnación propuesta por el quejoso, por “improcedente”,*

*sin proceder a adecuarla al recurso viable, correcto como lo era el de reposición".*

*Respecto al derecho de contradicción y la posibilidad de adecuar las impugnaciones incoadas por los sujetos procesales la Sala ha advertido:*

*... El derecho a impugnar, cuando la ley lo permite, las decisiones judiciales que le son adversas, corresponde a una indiscutida y clara expresión del derecho de contradicción que asiste a los justiciables y que en modo alguno conviene sacrificar en razón de inconsistencias técnicas que en verdad no son por entero insalvables (CSJ STC, 16 JUN 2016, rad. 2005-01116, reiterado en STC353-2014, 22 en. 2014, rad. 2013-02122-01).*

*Resulta claro que el actor denominó su censura erróneamente, no obstante, esta fue oportuna y por ello el Juzgado Municipal debió tramitarla por las reglas del recurso procedente, como lo era el remedio horizontal y en atención a la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, así como a las garantías procesales de contradicción, defensa y debido proceso, las que imponían darle el curso adecuado...*

De manera que, al quedar evidenciado que el escrito denominado "solicitud de aclaración, corrección y adición de sentencia" constituye en realidad un recurso de reposición, el cual no procede contra la decisión que colocó fin a la causa liquidatoria, se entiende que se trata de un recurso de apelación, numeral 7° del canon 321 del C. G. P. Así las cosas, de conformidad con el numeral 1° del canon 323 del C. G. P., en el efecto SUSPENSIVO, se concederá el recurso de apelación interpuesto frente a la sentencia.

Ejecutoriada esta providencia, se remitirá copia integral del expediente al superior funcional para que decida lo que en derecho corresponda, sin que sea necesario aportar copias o expensas, dado que se remitirá un enlace digital, artículo 324 *Ibíd.*

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

### **RESUELVE**

**PRIMERO. – NO ACCEDER** a la “solicitud de aclaración, corrección y adición de sentencia”. En consecuencia. MANTENER INCÓLUME el fallo proferido en el proceso de SUCESIÓN MIXTA de CARMEN AMELIA GONZÁLEZ ARBOLEDA.

**SEGUNDO. – OFICIAR** a las entidades que adelantan la investigación por la pérdida del activo contenido en la partida séptima - Anillo de oro blanco – para que indiquen sobre el estado de la actuación.

**TERCERO. – RECORDAR** que los dineros que se encuentran a órdenes del despacho en la cuenta de depósitos judiciales, en cuantía de \$26.675.000.00 M/L., pertenecen exclusivamente al extinto Orlando Antonio González Arboleda, tal como se indicó en decisiones del 06 de noviembre de 2019, 29 de enero y 27 de febrero de 2020. ADVIRTIENDO, que los causahabientes de Orlando Antonio, deberán iniciar el proceso liquidatorio de este último, a fin de hacerse con los mencionados rubros, pues solo así esta Sede Judicial los pondrá a disposición del Estrado que conozca de dicha sucesión, ello, siempre y cuando se encuentre ejecutoriada la sentencia proferida en esta causa y registrada la partición y adjudicación.

**CUARTO. – NO AUTORIZAR** la entrega de los presuntos dineros que la auxiliar de la justicia – secuestre pretende recaudar ejecutivamente, por lo expuesto en la motivación de esta providencia.

**QUINTO. - CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto frente a la sentencia proferida en esta causa, el cual será conocido por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín Antioquia, quien decidirá lo que en derecho corresponda, numeral 7° del artículo 321 del C. G. P., en armonía con el numeral 1° del canon 323 *Ejusdem*.

Ejecutoriada esta providencia, remítase copia integral del dossier al superior funcional, en los términos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**35b1a9a4d220cb6f4b40933c42bd1f1fb6f376aa872f93984850928ef3544eaf**

Documento generado en 31/05/2021 10:06:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**